

El 18 de julio de 2006 se cumplió el LXX aniversario del inicio de la última confrontación armada habida en nuestro territorio, efemérides que fue aprovechada para inscribir la obra que presento ante el Registro de la Propiedad Intelectual. Pues bien, dicho conflicto, por variadas circunstancias que no viene al caso enumerar, representa la contienda interna que más literatura y polémica ha generado a partir de su finalización, ocurrida ésta, como es sabido, en abril de 1939.

La razón de tan curiosa circunstancia radica, seguramente, en el hecho de simbolizar (tal enfrentamiento) la ventilación, en los campos de batalla, de varias pasiones de carácter ideológico y religioso, las cuales habían calado muy hondo en los españoles. Tales diferencias, ya de por sí poco conciliables, fueron convirtiéndose en antagónicas y beligerantes, motivado tanto por las tensiones de la época como por la peculiar situación internacional. Excepcional coyuntura que iba a originar (en torno al conflicto) un notorio posicionamiento ideológico, cuyos efectos secundarios todavía persisten. Todo ello propicia que se descuiden o posterguen los verdaderos valores de la contienda: el heroísmo, el humanismo o, mismamente, la conducta ejemplar de numerosos españoles a la hora de salvar vidas y haciendas de quienes por entonces estaban siendo perseguidos. Porque, a fin de cuentas, podrá tenerse cualquier opinión respecto a esta lucha fratricida, mas no procede minusvalorar, ni preterir, aspectos tan notables de ella; ni siquiera, el entusiasmo derrochado por los distintos hombres que empuñaron las armas en aquel lejano verano de 1936.

Dicho esto que me parece inaplazable, por respeto a quienes combatieron o murieron durante aquel conflicto, es tiempo de inspeccionar, serenamente, una de las cuestiones más controvertidas de aquella guerra entre hermanos: la represión y persecución desatadas en la retaguardia.

Y es hora de proceder así, porque si no se ubica la guerra de 1936 dentro de las coordenadas que le son propias, y que escasamente guardan relación con el contexto actual de nuestro país, se corre el riesgo de desvirtuar la realidad de aquel conflicto, formulándose, en consecuencia, conclusiones precipitadas y, por lo tanto, poco apropiadas para las nuevas generaciones.

Por ello, se pretende analizar en este trabajo la repercusión que las leyes de aquel momento histórico tuvieron en el dramatismo vivido en la retaguardia *blanca* o rebelde, sin perder de vista otros factores estrechamente relacionados con esta desagradable temática.

Tampoco, se dejará de lado el sufrimiento padecido en la zaga republicana, sino que se buscará, a propósito, una comparación entre ambas conductas represivas; a los efectos de que el estudio resulte equilibrado, divulgativo y, por supuesto, lo más desapasionado posible.

En consecuencia, nos ha parecido conveniente el elegir como modelos para tal empresa varias provincias del Norte¹, ante la imposibilidad de desplegar un estudio minucioso (como hubiéramos deseado) de todos los fenómenos represivos provinciales, desde una perspectiva jurídica y gubernativa.

Las persecuciones, pese a todo su disfraz ideológico y coyuntural, suelen ser bastante similares. Por tanto, nuestro caso no va a diferenciarse de otros ejemplos contemporáneos

¹ Sobre todo aquellas provincias que mantuvieron un frente de guerra, en la época más sangrienta de ambas retaguardias: por ello, la provincia leonesa va ser empleada como patrón y referencia habitual en el texto.

e, incluso, algunas de sus manifestaciones más singulares han tomado ya asiento en otros registros de la Historia. Concretamente, el caso de los *escondidos*, considerado como muy peculiar en nuestra guerra civil, ha tenido su paralelismo autóctono en las persecuciones religiosas y políticas que se desarrollaron en la Inglaterra del siglo XVI y XVII².

Pues bien, la estructura de la obra he pretendido adecuarla al que creo es el verdadero nudo gordiano y cronológico de lo que fue la represión nacionalista, popularmente conocida como *nacional*: es decir, a la trilogía constituida por el origen, las causas y sus efectos inmediatos.

Naturalmente, se hace un seguimiento exhaustivo de la legislación de la época y sus peculiares circunstancias, lo que precisa, obligatoriamente, la transcripción textual de determinados preceptos y sucesos, con el propósito de que el lector pueda concebir un juicio ponderado sobre lo que en realidad estaba ocurriendo en la retaguardia rebelde.

Tampoco se olvidan ciertos testimonios y circunstancias accidentales de la época, los cuales pueden coadyuvar a formular una interpretación distinta de ciertos mitos e inexactitudes cuya proliferación actual bien pudiera catalogarse como un *numerus clausus* preocupante; sin embargo, el método que hemos preferido creo que comporta un análisis más sosegado de los acontecimientos, permitiéndonos, a la postre, elaborar un diagnóstico más certero de uno de los períodos más difíciles de nuestra Historia.

CAPÍTULO I

Convenios internacionales y legislación interna

No debiera considerarse la contienda española de 1936 como un diáfano ejemplo de barbarie pintoresca, pese a que algunos lo hayan creído así fuertemente influidos por determinadas teorías e interpretaciones. Lamentablemente, las atrocidades y las afrentas (por muy repugnantes que resulten) suelen ser patrimonio de los pleitos que terminan resolviéndose por el peso de las armas, como balanza dirimente; con mayor motivo cuando dichos acontecimientos bélicos suceden entre individuos de una misma comunidad nacional.

El mismo Alfonso X el Sabio había dejado escrito en las *Partidas*³ la dureza de los enfrentamientos domésticos, al distinguir dos tipos de lucha: la guerra *civilis* y la *plus quam civilis*, constituyendo ésta última la más terrible, pues los bandos en pugna llevaban la división hasta tal extremo que las familias se fracturaban, luchando padres contra hijos o hermanos contra hermanos.

Pues bien, el tradicional derecho de la guerra trataba de suavizar las fuertes debacles y consecuencias que propiciaban los conflictos armados; pero, sólo los de carácter internacional, habida cuenta que esta peculiar normativa parecía hallar un eco favorable para su expansión y aceptación entre las potencias enfrentadas militarmente. Tanto es así que la legislación bélica de la época bebía en las siguientes fuentes creativas: los

² Así lo observé en un edificio de los alrededores de Manchester, en el verano de 1984.

³ Ley 1ª, título 23, Partida 2ª.

convenios internacionales, la costumbre, las opiniones de los autores más revelantes y la jurisprudencia de los tribunales supranacionales. Sin embargo, las guerras civiles quedaban alejadas de la cobertura desplegada por tales instituciones, aunque razones de todo linaje insistían en recomendar la adopción de sus principios específicos por los bandos contendientes.

Como es conocido nuestra guerra tiene lugar entre 1936 y 1939 y por aquel entonces ni siquiera se había publicado la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, que data de 1948; tampoco se había regularizado la situación humanitaria de los prisioneros militares y civiles, habidos en los conflictos armados, cosa que se consigue, de manera definitiva, un año más tarde. Y esto último por lo que atañe a las guerras internacionales, ya que las luchas internas no se someterán en su integridad a las directrices del Derecho Internacional hasta bien entrados los años setenta, debido al respeto e importancia que aún ostentaba el secular principio de la soberanía nacional⁴.

Hasta entonces, sólo se había conseguido implantar un marco básico de protección, cuyo origen se remontaba a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁵.

Por ende, el amparo que la normativa internacional del período de entreguerras dispensaba a los soldados, prisioneros, heridos y paisanos no tendría aplicación práctica en nuestro territorio, mientras se desarrollaron las operaciones militares de campaña⁶.

Tampoco sería nuestra contienda, en su género, un exponente exclusivo de odio y ferocidad, si observamos con detenimiento las guerras civiles contemporáneas que la precedieron o la superaron cronológicamente. Pues valdría, simplemente, con retrotraerse al ejemplo sangriento de las guerras carlistas del siglo XIX, para apreciar que parecidas tropelías y barbaridades fueron cometidas por nuestros compatriotas con idéntica saña⁷. Comentario aparte requiere la referencia obligada a las guerras civiles europeas (irlandesa, finlandesa o rusa) del primer tercio del siglo pasado. Quienes se hayan acercado a estos conflictos domésticos han podido percibir, sin apenas dificultad, métodos y sistemas represivos que, posteriormente, nos volvemos a encontrar en nuestra contienda de 1936, a saber: ejecuciones ejemplares, fusilamientos en masa, retaguardias sometidas a disciplinas inflexibles, verdugos desconocidos e, inclusive, pistolero vil.

Por su parte, la guerra civil rusa de 1918-1922 apenas tiene parangón con ninguna otra: por la inmensidad geográfica del teatro donde se desarrollaron las operaciones militares; por la epopeya de sus protagonistas, magistralmente descrita por Cholojov o Pasternak;

⁴ Hubo que esperar hasta los Protocolos adicionales al Convenio de Ginebra, de 1977, para que la equiparación entre guerra internacional y civil fuera plena y efectiva.

⁵ El artículo 3 (común a los cuatro Convenios) establecía una protección mínima, plasmada en las siguientes medidas humanitarias: respeto por la vida de los individuos que hubieran quedado fuera de combate; no atentar contra la dignidad ni integridad corporal de las personas; cuidar a los enfermos y heridos, y respetar las garantías judiciales indispensables.

⁶ Sobre todo, las medidas previstas en el *Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, anejo al Convenio de La Haya de 1889 (revisado en 1907), y en la Convención de Ginebra de 1929, por la que se regulaba el trato dispensado a los enfermos, heridos y prisioneros de guerra.

⁷ Durante la primera guerra carlista (1833-1840) se llevaron a cabo múltiples ejecuciones, sin apenas control, hasta el convenio de 27 de abril de 1835; sin embargo, en el Maestrazgo se desarrolló un proceder despiadado, hasta el extremo de alentar al general Cabrera que la ejecución de prisioneros no sólo se hiciera por fusilamiento sino también mediante alanceo y posterior remate de los infelices a bayonetazos. Esta furia represiva renacerá de nuevo con ocasión de la última de estas contiendas civiles, produciéndose infinidad de arbitrariedades y defunciones. Así, por Decreto de 18 de julio de 1874, se ordena el embargo de bienes de las familias carlistas, así como una contribución especial (a cargo de las mismas), con el fin de indemnizar a los herederos de los liberales ejecutados.

y, naturalmente, por el durísimo sufrimiento padecido por la población (más de siete millones de víctimas): se practicaron, incluso, fusilamientos estando abolida la pena capital y sin haberse aprobado el Código penal correspondiente, según refiere Alexandr Soljenitsin⁸.

Y por lo que pudiera afectar al poco respeto habido para con las formas procesales, es necesario citar los casos de las purgas permitidas, tanto en Italia como en Francia, a raíz de la II Guerra Mundial: en su virtud, decenas de miles de franceses pasarían ante los pelotones de fusilamiento y solamente constan en las estadísticas oficiales 826 sentencias judiciales; en Italia, se realizaron también millares de ejecuciones y poco más de dos mil fueron los fallos judicialmente registrados⁹.

⁸ Véase *Archipiélago Gulag*, primera parte, capítulo VIII (La Ley en Mantillas). La obra contiene numerosos datos y referencias sobre la guerra civil rusa de 1918.

⁹ Consúltese SALAS LARRAZÁBAL, R.: *Pérdidas de Guerra*; Editorial Planeta; Barcelona, 1977, páginas 433 a 442.